



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO
DEMANDADO	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00109-00

NOTA SECRETARIAL. 09 de mayo /2023. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*



4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

No obstante, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observando que este omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del demandado **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A** eeestrada@cuidadoseguro.com.co Correo electrónico al cual deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho.

Con respecto al apoderado judicial de la demandante DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3249358** consultado el día once (11) de mayo de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO, contra INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados y aportar dicha acreditación a este despacho so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ como apoderado judicial de las demandantes en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ